

## **ACCIÓN DE TUTELA**

**RAD: 080013153004202100321**

**ACCIONANTE: ADMINISTRADORES CONSULTORES DEL CARIBE S. A. S.**

**ACCIONADO: JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE NUEVE (09) DEL DOS MIL VEINTE VEINTIUNO (2.021)**

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por el doctor JESE ANTONIO RANGEL MEZA en calidad de apoderado especial de la sociedad ADMINISTRADORES Y CONSULTORES DEL CARIBE S. A. S. en contra del JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y Y COMPETETENCIS MULTIPLES DE BARRANQUILLAA por la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### **ANTECEDENTES.-**

Señala la parte accionante que dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía en donde figura como demandante EDIFICIO BOULEVARD 41 y demandado RICARDO JOSE VIANA ADECHINE con radicación número 0800141890920210065600, el día 2 de septiembre del año en curso el a quo libro mandamiento de pago de pago a favor de la parte demandante y negó la medida cautelar solicitada en razón a que el inmueble tiene afectación a vivienda familiar.

Que el 22 de septiembre del 2021, presento memorial solicitando el embargo de otro inmueble de propiedad del demandado, inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 040-211991.

Que hasta la fecha de la presentación de la referida tutela el juzgado ha omitido expedir auto que ordene el embargo de dicho inmueble.

Que desde que presentó dicha petición han transcurrido 2 meses y no se ha embargado.

### **PRETENSION**

Se proteja el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Que se ordene al juzgado accionado a dar impulso procesal a su petición de embargo y se le envíe copia de oficio de embargo dirigido a la instrumentos públicos.

Allega copia de dicha petición.

### **DESCARGO DEL JUZGADO ACCIONADO**

En sus descargos señala que debido al alto volumen de procesos activos, proceden a resolver las peticiones en orden cronológico.

Que se trata de un proceso ejecutivo con radicación numero 2021- 656, que dentro del mismo se libró mandamiento de pago y se negó la medida solicitada tal y como lo determina el accionante que en fecha 22 de septiembre presenta correo una nueva medida , de la cual el juzgado se pronunció mediante auto de fecha noviembre 4 del 2021 publicado por estado electrónico No. 59, para lo cual remiten prueba del mismo.

Por ultimo indica que se le advierte al profesional del derecho que revise los estados que se publican al través del micrositió asignado , para evitar el desgaste del aparato judicial que ya se encuentra congestionado.

Por ultimo le solicita al despacho denegar la tutela ya que su solicitud fue resuelta en tiempo y debidamente comunicada tal y como se demuestra en los soporte adjuntos, para lo cual allega copia del auto de fecha noviembre 4 del 2021 a través del cual resuelve abstenerse de decretar el embargo del bien inmueble con matricula inmobiliaria número 040-211991 de propiedad del demandado RICARDO JOSE VIANA ADECHINE EN RAZÓN A QUE EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN ANEXO APARECE QUE ESTE SE ENCUENTRA EMBARGADO POR EL JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL ...

## **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

## **LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”; de igual forma, indica que “...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es el mecanismo idóneo para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudirse a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación “*con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure vía de hecho*”, y en el entendido que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que “*no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo*” (ver entre otras, CSJ STC, 3 mar. 2011, rad. 00329-00, reiterada entre muchas en STC683-2016).

En el presente asunto le corresponde al despacho establecer si la parte accionada ha vulnerado derechos fundamentales al accionante, tales como el debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia, dentro del proceso ejecutivo con radicación numero

-----

Sea lo primero indicar, que en el artículo 86 de la Carta Superior el constituyente primario instituyó la acción de tutela como un mecanismo procesal breve, sumario y expedito de defensa de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades del Estado, o por los particulares en los casos expresamente previstos en la ley, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991.

No obstante la informalidad de este mecanismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido prolija en señalar que su ejercicio está sometido a unos requisitos mínimos, entre

los cuales tenemos: *“(i) el de la legitimación en la causa por activa, o titularidad para promover la acción, con el cual se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela, tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro...”*

En este sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela pueda ser instaurada directamente por la persona afectada o amenazada en un derecho fundamental, o por medio de apoderado judicial; caso este último en que el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado, y anexarse el poder especial conferido para instaurar la acción constitucional.

Al respecto, la Corte en la Sentencia T-020/16 se pronunció de la siguiente manera.

*“La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, **la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.**”(Negrilla fuera del texto)*

La presente demanda de tutela fue presentada por el doctor JESE ANTONIO RANGEL MEZA en calidad de apoderado especial de la sociedad ADMINISTRADORES Y CONSULTORES DEL CARIBE S. A. S., el despacho a través de auto de fecha noviembre 25 del 2021, admite la tutela y a su vez requiere al doctor JESE ANTONIO RANGEL MEZA, para que presente poder suficiente para instaurar la acción de tutela, evidenciando el despacho que ante dicho requerimiento guardó silencio, por lo cual no se ajusta a los parámetros expuestos por la Corte Constitucional para actuar como apoderado judicial en la presente acción de tutela. -

Teniendo en cuenta que en el escrito de tutela no aparece poder alguno, ni mucho menos documento que demuestre su calidad de abogado, además de la renuencia del doctor JESE ANTONIO RANGEL MEZA para aportar el poder que lo acredite como apoderado judicial de la parte accionante SOCIEDAD ADMINISTRADORES Y CONSULTORES DEL CARIBE S. A. S., dentro de la presente acción constitucional, para el despacho no se cumplen los requisitos que bien se establecen para actuar como apoderado judicial y, por tanto se configura falta de legitimación en la causa por activa, lo cual torna improcedente la presente acción de tutela.

Por todo lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela impetrada por el doctor JESE ANTONIO RANGEL MEZA en representación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORES Y CONSULTORES DEL CARIBE S. A. S. contra el JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes.

TERCERO: Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**073bc2a0a6bebe229161c564130fbaed272dbdfb5a33f4a3429d437867aa0e37**

Documento generado en 09/12/2021 04:23:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**